



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00078-00
Demandante: José Luis Velandia Gómez y Laura Cristina Velandia
Demandados: Mauricio Avella Gómez y Alva Elisa García
Proceso: Servidumbre (Reconvención)

La parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia de fecha 25 de enero de 2024, a través de la cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Los señores José Luis Velandia Gómez y Laura Cristina Velandia, a través de apoderado judicial, formularon demanda de reconvención dentro del proceso de servidumbre de la referencia, a fin de que se declare la existencia de una servidumbre de tránsito de manera gratuita constituida mediante Resolución No. 581 del 14 de julio de 2000 y Escritura Pública No. 3316 del 13 de diciembre de 2015, sobre el predio identificado con FMI 50N-20490218, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, denominado “Loma Linda” como predio sirviente y a favor de los predios identificados con FMI 50N – 20901018 y 20901019 como predios dominantes.

Por auto de fecha 30 de noviembre de 2023 se inadmitió la demanda a efectos que la parte actora subsanara las falencias descritas, so pena de rechazo (PDF11) y el 11 de diciembre de 2023, se subsanó en término.

1. La providencia recurrida

Mediante providencia de 25 de enero de 2024 se rechazó, al considerar que no había sido subsanada en debida forma (PDF14).

Se indicó que el dictamen pericial no cumple con los requisitos del artículo 226 del CGP pues carece de claridad respecto al método y experimentos utilizados, así mismo que no es claro en cuanto al trazado de la servidumbre que se pretende, pues no lo contempla. Se precisó que tampoco cumple con las exigencias contenidas en los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 226 del CGP, además que fue elaborado por un perito evaluador y en este caso la discusión no versa sobre el avalúo del predio o de la servidumbre, sino que debe hacer alusión a la viabilidad

técnica de constituirla, por lo que tampoco se cumple con el numeral 3 del citado artículo 226 del CGP, relacionado con la idoneidad profesional de quien lo rinde.

2. El recurso de reposición

Inconforme con lo decidido, la parte demandante en reconvención presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, fundamentado de la siguiente manera (PDF15):

Indica el recurrente que adjuntó con la subsanación de la demanda el dictamen pericial donde se muestra la viabilidad de la servidumbre. Así mismo manifiesta que, como la reconvención se tramita en el mismo expediente y con el mismo material probatorio de la demanda principal, tales elementos son más que suficientes para establecer la viabilidad de la servidumbre. Agrega que en la actuación hay cinco (5) planos e imágenes donde se ve claramente la viabilidad de la servidumbre y que se debe tener en cuenta que la primera de las pretensiones de la demanda principal es exactamente igual a la que se presenta en la demanda de reconvención, ya que en ella se pide decretar la servidumbre de tránsito.

Finalmente sostiene que, por economía procesal, se debe tener en cuenta todo el material probatorio para que la demanda de reconvención sea admitida, pues las pruebas no pueden ser distintas ya que se trata de la misma servidumbre y sobre el mismo predio. En consecuencia, pide que se revoque el auto atacado y se admita la demanda de reconvención o en su defecto se conceda el recurso de alzada ante el superior, el cual sustentará en la oportunidad procesal pertinente.

3. Traslado del recurso

El apoderado de la parte demandada en reconvención presentó memorial en el que se opuso a los planteamientos formulados por la parte recurrente, solicitando que no se modifique la decisión adoptada en el auto recurrido.

Luego de hacer alusión a la actuación procesal, refiere que el dictamen pericial presentado con la demanda de reconvención no cumple con los requisitos formales consagrados en el artículo 226 del CGP, dada la ausencia de lo relacionado en los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, además que tampoco presenta fecha de elaboración, ni se acreditó la idoneidad y experticia del perito, pues no se estableció las medidas de la servidumbre a constituir, por lo que no se dio cumplimiento a lo advertido en el auto de inadmisión.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en atención a que la decisión se profirió por escrito. Teniendo en cuenta que la notificación de la providencia recurrida se surtió el 26 de enero de 2024 (Pág.2 PDF14) y el demandante interpuso el recurso de reposición el día 30 de enero de 2024 (Pág.1 PDF15), resulta procedente resolverlo de fondo.

2. Problema Jurídico – Tema de Reposición

Visto el recurso de reposición, advierte el Despacho que la inconformidad del recurrente, en este caso, tiene que ver con los siguientes puntos: **i)** Se adjuntó con la subsanación de la demanda el dictamen pericial donde se muestra la viabilidad de la servidumbre y **ii)** Por economía procesal, se debe tener en cuenta todo el material probatorio para que la demanda de reconvención sea admitida.

Para desatar los puntos de inconformidad, se abordará el asunto de la siguiente manera:

3. Del dictamen pericial presentado con la demanda

Sostiene la parte recurrente que se adjuntó con la subsanación de la demanda el dictamen pericial donde se muestra la viabilidad de la servidumbre.

Al respecto debe decirse que, en efecto, la parte recurrente aportó con el escrito de subsanación de la demanda un dictamen pericial (pág. 3-17 PDF12). Sin embargo, como se dijo en el auto que rechazó la demanda, el citado dictamen no contiene, ni siquiera, el trazado de la servidumbre que se pretende constituir, siendo esta una exigencia formal conforme al artículo 376 del CGP, por lo que no se puede tener como cierto que se haya aportado el dictamen pericial que muestre la viabilidad de la servidumbre, como se afirma en el recurso.

Así tampoco cumple con lo dispuesto en los numerales 5, 6, 7 8 y 9 del artículo 226 del CGP, pues conforme se indicó, fue elaborado por un perito evaluador y en este caso la discusión no versa sobre el avalúo del predio, sino sobre la viabilidad de constituirla y sobre este respecto nada se dijo en el documento que se aporta.

Al advertirse entonces, que el documento aportado por la parte demandante en reconvención no contiene las exigencias requeridas por el artículo 226 del CGP, no se puede afirmar que se trate de un dictamen pericial, dado que la precitada norma establece las exigencias mínimas que debe contener la prueba pericial para que pueda considerarse como tal.

4. Se debe tener en cuenta todo el material probatorio para que la demanda de reconvencción sea admitida

En criterio de la parte actora, se debió tener en cuenta el material probatorio que integra el cuaderno principal para admitir la demanda de reconvencción, pues allí hay cinco (5) planos e imágenes, en donde se ve claramente la viabilidad de la servidumbre. Así mismo, considera que se debe tener en cuenta que la primera de las pretensiones de la demanda principal es exactamente igual a la que se presenta en la demanda de reconvencción.

Frente a tal argumento, lo primero que debe decirse es que, ni la demanda de reconvencción ni su subsanación contienen una petición tendiente a que se tenga como prueba el dictamen pericial aportado con la demanda principal. Por tal razón, el juez no tuvo la oportunidad de manifestarse frente a la posibilidad de tener como prueba de la demanda en reconvencción, la aportada por la parte accionante en el expediente principal.

Al respecto, ha de recordarse que las oportunidades probatorias están reguladas en el artículo 173 del CGP y conforme a dicha disposición, el recurso de reposición no es la oportunidad para elevar solicitudes probatorias, como se pretende hacer en este caso, por lo que el Despacho no puede permitir que se use el recurso para subsanar falencias que bien pudieron subsanarse en la oportunidad debida.

Lo anterior denota una contradicción en los argumentos de inconformidad del recurso, pues de una parte se reconoce la existencia de la exigencia formal contenida en el artículo 376, en tanto se indica que se aportó el dictamen ordenado la ley, pero al mismo tiempo se señala que el mismo no es necesario, porque la demanda principal cuenta con uno.

Al respecto debe decirse que, si la parte pretendía que se tuviera en cuenta el dictamen aportado con la demanda inicial, en su petición probatoria debió formular tal solicitud. Sin embargo, como prefirió presentar su propio dictamen, es claro que el mismo debía cumplir las exigencias formales que ordena la ley.

En todo caso, no puede la parte pretender que, en sede de reposición, subsanar las falencias de su demanda, pues para ello la ley previó la oportunidad legal y en este caso, ya venció. Al respecto, debe recordarse a la parte que conforme a lo dispuesto en el artículo 371 del CGP, la demanda de reconvencción debe reunir (al igual que la demanda principal) todos los requisitos de ley establecidos para su admisión.

Todo lo anterior, conlleva a concluir que la decisión adoptada en providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho y, por tanto, no hay lugar a reponerla.

5. Del recurso de apelación

Por su parte, frente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se considera que el mismo resulta improcedente, toda vez que conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 26 del C.G.P., la cuantía de este tipo de procesos se determina por el valor del avalúo catastral del predio sirviente, que para el sub iudice corresponde a cuatro millones ciento sesenta y ocho mil pesos (\$4.168.000), (Pág. 25 PDF 1), valor que no excede la mínima cuantía y por tanto, la decisión adoptada no es susceptible de apelación al ser éste un proceso verbal de única instancia, tal y como lo señala el numeral 1° del artículo 17 ibídem.

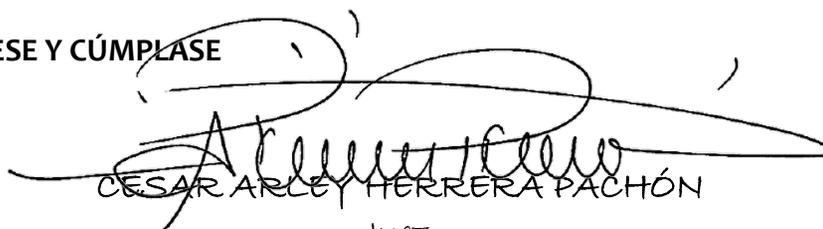
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en la providencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante en reconvención, conforme a lo señalado en la parte motiva.

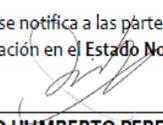
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 08 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 09.


RONALD HUMBERTO PEREZ NIÑO
SECRETARIO